



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 34/2022-17-OP  
CAUSA PENAL: JO/086/2021  
SENTENCIADO: \*\*\*\*\*.  
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS Y ROBO DE  
VEHÍCULO AUTOMOTOR.  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Cuernavaca, Morelos, a seis de julio de dos mil veintidós.

**VISTAS** las actuaciones del toca penal oral número **34/2022-17-OP**, a fin de resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el licenciado **EDGAR ROJAS TAFOLLA**, defensor público del sentenciado, en contra de la **sentencia definitiva de ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, integrado por los Jueces GABRIELA ACOSTA ORTEGA, PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN y ARTURO AMPUDIA AMARO, en la Causa Penal número **JO/086/2021**, que se instauró en contra de \*\*\*\*\* , por los delitos de **SECUESTRO EXPRÉS y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, el primero, en perjuicio de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y el segundo en perjuicio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*; y,

### RESULTANDO:

1.- El día indicado, el Tribunal de Enjuiciamiento por unanimidad, con salvedad de lo relativo a las penas de prisión y multa por parte de la Juez Presidente, emitió la sentencia definitiva en contra de \*\*\*\*\* , bajo los siguientes puntos resolutiveos:

**“PRIMERO.-** Se acreditó el delito de secuestro exprés, previsto y sancionado por los ordinales 9 fracción I, inciso d) y 10 fracción I, incisos a), b), c) y e) de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, cometido en agravio de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así como de robo de vehículo automotor, que prevé y sanciona el numeral 176 Bis del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en detrimento de la paciente del injusto con iniciales \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.-** Se condena a \*\*\*\*\* , con calidad de coautor material y a título doloso, en los términos de los numerales 15, segundo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

párrafo y 18 fracción I de la ley sustantiva penal en vigor, por el injusto de secuestro exprés, previsto y sancionado por los ordinales 9 fracción I, inciso d) y 10 fracción I, incisos a), b), c) y e) de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así como de robo de vehículo automotor, que prevé y sanciona el numeral 176 Bis del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en detrimento de la paciente del injusto con iniciales \*\*\*\*\* Por hechos que iniciaron el día \*\*\*\*\* , alrededor de las diecisiete treinta horas, cuando viajaban las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a bordo de la camioneta de la marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con número de identificación vehicular \*\*\*\*\* , con placas de circulación placa \*\*\*\*\* del estado de \*\*\*\*\* y por necesidades fisiológicas detienen su marcha, esto sobre la carretera Huitzilac-Lagunas de Zempoala, a la altura del kilómetro siete, del Municipio de Huitzilac, Morelos, cuando son privados de la libertad, por el hoy acusado y sus coautores y que culminaron en las primeras horas del uno de febrero del dos mil veinte, en un camino de terracería que se encuentra hacia el poblado del Capulín, cerca del fierro del toro, del poblado de Tres Marías, perteneciente al Municipio de Huitzilac, Morelos.

**TERCERO.-** Por el ilícito de secuestro agravado cometido en perjuicio de las y los pasivos del injustos (sic) de iniciales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se impone al sentenciado \*\*\*\*\* , por cada uno de los citados, en atención a lo que disponen el ordinal 10 de la Ley de la materia aplicable derivado de las agravantes ya especificadas, una pena de cincuenta años de prisión, lo que arroja un total de doscientos años de pena privativa de libertad, así como dieciséis mil día multa, que resultan de la aplicación de la mínima por cada una de las víctimas directas, que lo es de \*\*\*\*\* días de medida y actualización.



TOCA PENAL: 34/2022-17-OP  
CAUSA PENAL: JO/086/2021  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Destacándose, que por cuanto, a la multa, tomando en consideración la unidad de medida y actualización del año dos mil dos mil veinte (sic), que lo era de ochenta y seis pesos 88/100 m.n., lo que arrojan la cuantía por dicho tópico de un millón trescientos ochenta y nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.

Ahora bien, por cuanto al diverso injusto de robo de vehículo automotor, se impone a \*\*\*\*\* , una pena de prisión de quince años.

Por lo que el quantum total de la pena privativa de libertad, lo es de doscientos quince años.

La multa a imponer, respecto del injusto de robo de vehículo automotor, lo es de mil días multa, lo que multiplicado por la unidad de medida y actualización del dos mil veinte, que lo era de ochenta y seis pesos 88/100 m.n., arrojan la cuantía de ochenta y \*\*\*\*\* ochocientos ochenta pesos 00/100 m.n.

Por ende, la sumatoria de ambas multas, dan como resultado la cantidad de un \*\*\*\*\* m.n.

Respecto de la multa, el importe señalado, una vez recabada deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, acorde al inciso A), fracción III del numeral sexto de la Ley que regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos y en los términos que se indique por el Juez de Ejecución, para los efectos a que haya lugar. La pena de mérito deberá compurgarla el sentenciado en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución, en caso de que llegue a quedar a su disposición, con el abono del tiempo que ha estado privado de su libertad personal a partir de su detención legal, siendo que el acusado fue materialmente asegurado el día doce de febrero del dos mil veinte, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el quince de febrero del dos mil veinte. Por lo que salvo error aritmético hoy en día ocho de diciembre del dos mil veintiuno, han transcurrido un año, nueve meses, veintiséis días.

Debiéndose informar al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en este poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, que el

sentenciado tantas veces señalados (sic), sigue bajo los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva hasta que cause ejecutoria la presente resolución, con abono del tiempo que han (sic) estado privado de su libertad personal a partir de su detención legal, ya descrita en el párrafo anterior.

**CUARTO.-** Por otra parte, se niega al acusado \*\*\*\*\*, los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, acorde a lo que dispone el numeral 19 de Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.-** Se condena al pago de la reparación del daño moral por la suma de \*\*\*\*\*, para las víctimas directas, esto es \*\*\*\*\*, individualmente para \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, así \*\*\*\*\*, personalmente para \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, acorde a lo externado en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEXTO.-** Amonéstese y apercíbase al sentenciado \*\*\*\*\* para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias de los hechos delictivos que perpetró, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la carta fundamental, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente para el estado de Morelos; siendo que la sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos, se suspenden estos derechos al mismo, por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndosele saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que sean reinscritos en el padrón electoral.



TOCA PENAL: 34/2022-17-OP  
CAUSA PENAL: JO/086/2021  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**OCTAVO.-** Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición jurídica del Juez de Ejecución que por turno le corresponda conocer de la presente causa penal al sentenciado \*\*\*\*\*, a través de la Subadministradora de Salas de este Tribunal y bajo la vigilancia del Ejecutivo del Estado mediante la autoridad penitenciaria, esto es la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Estatal encargada de operar el sistema penitenciario, de conformidad con lo que establecen los artículos 100 a 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**NOVENO.-** Envíese copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción social "Morelos", en este poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, para que tenga conocimiento de lo que se ha resuelto en la presente audiencia.

Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en los libros de Gobierno y Estadística.

**DÉCIMO.-** Se informa a las partes que de conformidad con los artículos 456 y 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuentan con un plazo de diez días hábiles para el caso de interponer recurso de apelación en contra de la presente resolución, contados a partir de la legal notificación de esta, que lo es en la presente audiencia, en términos de los ordinales 63, 82 y 84 del dispositivo legal apuntado.

Así, por unanimidad, con salvedad de lo relativo a las penas de prisión y multa, lo resolvieron y firman (...).

2.- Por escrito presentado con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el licenciado EDGAR ROJAS TAFOLLA, en su calidad de defensor público del sentenciado, interpuso el recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva que se ha precisado, haciendo valer los agravios que dice le irroga dicha determinación a su defenso; por lo que la Autoridad Primaria tras notificar a las partes, remitió a esta Alzada copia certificada del registro de audio y video de la audiencia

correspondiente, avocándose este Cuerpo Colegiado al conocimiento del recurso interpuesto.

**3.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no existir solicitud ni advertir motivo esta Sala para llevar a cabo la audiencia a que se refieren los numerales en cita, es que no se celebró dicha audiencia.

Sirve de apoyo a lo anterior y en lo conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2023535  
Instancia: Primera Sala  
Undécima Época  
Materias(s): Penal  
Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614

Tipo: Jurisprudencia  
RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código



TOCA PENAL: 34/2022-17-OP  
CAUSA PENAL: JO/086/2021  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de

Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

Amparo directo en revisión 2666/2020. 9 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero se separa de algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2666/2020 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3483, con número de registro digital: 30044.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 34/2022-17-OP

CAUSA PENAL: JO/086/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

En ese sentido, esta Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor público, al tenor siguiente:

### **CONSIDERANDO:**

**I. De la competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver los recursos de **Apelación** interpuestos, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haber sido emitida la sentencia impugnada por un Tribunal de Enjuiciamiento, respecto del que esta Sala ejerce jurisdicción

**II. Acto impugnado.** Se señala la sentencia condenatoria emitida el ocho de diciembre de dos veintiuno, en el expediente número JO/086/2021 por Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial, con residencia en Atlacholoaya, Morelos, licenciados GABRIELA ACOSTA ORTEGA, PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN y ARTURO AMPUDIA AMARO.

Lo anterior así se advierte del escrito de apelación interpuesto por el licenciado EDGAR ROJAS TAFOLLA, defensor público del sentenciado \*\*\*\*\* , mismo que se encuentra glosado a los autos del Toca en que se actúa, el que se tiene por insertado en obvio de innecesarias repeticiones; sentencia que fue condenatoria para el acusado ya mencionado, a quien se le siguió proceso por los delitos de secuestro exprés y robo de vehículo automotor.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**III. IDONEIDAD DEL RECURSO.** El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia definitiva, lo que conforme a los casos previstos por el artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

**IV. LEGITIMACIÓN DE QUIEN PROMUEVE EL RECURSO:** El recurrente se encuentra **legitimado** para interponer el recurso de apelación, por tratarse de una sentencia condenatoria para su defenso, por lo que le atañe combatirla al considerarlo agraviado por la misma, lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El **recurso de apelación** fue presentado **oportunamente** por el apelante, en virtud de que la sentencia que recurre fue emitida el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, donde quedaron notificadas las partes, entre ellas, el defensor público, siendo que los **diez días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr al día siguiente de su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 último párrafo del invocado ordenamiento legal.

Así se tiene, que dicho término comenzó a correr para el defensor público el nueve de diciembre de dos mil veintiuno y feneció el doce de enero de dos mil veintidós, ya que los días once, doce, dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, por lo que se consideran días inhábiles, mientras que el periodo comprendido del veinte de diciembre de dos mil veintiuno al nueve de enero de dos mil veintidós, correspondió al segundo periodo vacacional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, como se advierte de la circular número RJD/JUNTA ADMON 52-21, emitida por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, correspondiente a sesión extraordinaria celebrada el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 34/2022-17-OP

CAUSA PENAL: JO/086/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

veinticinco de octubre de dos mil veintiuno; siendo que el medio de impugnación fue presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, de ahí que se haya interpuesto en tiempo el recurso.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, es el medio de impugnación idóneo para combatirla, el defensor público del sentenciado se encuentra legitimado para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

**VI. Relatoría:** Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia, los siguientes:

**a)** El Juez de Control de Primera Instancia del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el auto de apertura a juicio oral, citó como hecho ilícito que da sustento a la acusación presentada por la Fiscalía, el siguiente:

*“El día treinta y uno de enero del año dos mil veinte, siendo aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos, las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* viajaban a bordo de la camioneta de la marca \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* con número de identificación vehicular \*\*\*\*\* con placas de circulación placa \*\*\*\*\* del estado de \*\*\*\*\* y por necesidades fisiológicas detienen su marcha, esto sobre la carretera Huitzilac-Lagunas de Zempoala, a la altura del kilómetro 7, del Municipio de Huitzilac, Morelos, cuando son privados de la libertad por los tripulantes de una camioneta de la marca \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* descendiendo de la misma el acusado \*\*\*\*\* en compañía de otros dos sujetos activos más, de los que ahora se desconoce, siendo despojados de su vehículo tipo camioneta de la marca \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* con número de identificación vehicular \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* del estado*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Morelos, al momento que el acusado \*\*\*\*\* es quien portaba un arma de fuego, quien rompe la ventana del lado del copiloto y es el acusado \*\*\*\*\* quien desapodera a las víctimas de sus pertenencias entre ellas un iPhone 8 plus, un Ipod y un iPhone XR, siendo trasladadas las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a bordo de su camioneta, hasta el lugar de cautiverio que hasta este momento se desconoce, lugar en donde mantienen a las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en cautiverio hasta las primeras horas del día uno de febrero del año dos mil veinte, siendo liberadas en el camino de terracería hacia el poblado del Capulín, cerca del fierro del toro del poblado de Tres Marías del municipio de Huitzilac, Morelos. Por otra parte, el día doce de febrero del año dos mil veinte, derivado de la orden de cateo girada dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* derivado del reporte de robo generado en el REPUVE respecto del vehículo de la marca \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* con número de identificación vehicular \*\*\*\*\* con placas de circulación placa \*\*\*\*\* del estado de \*\*\*\*\* propiedad de la víctima \*\*\*\*\* llevado a cabo en el domicilio ubicado en paraje de \*\*\*\*\* con la finalidad de lograr la localización del citado vehículo siendo aproximadamente las trece horas con veinticinco minutos, los elementos de la policía de investigación criminal, al ingresar a dicho inmueble visualizan dentro de dicho inmueble precisamente la camioneta de la marca \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* con placas de circulación placa \*\*\*\*\* del estado de Morelos, con la puerta del copiloto abierta, descendiendo del citado automotor precisamente el acusado \*\*\*\*\* por lo que es asegurado a las trece horas con treinta minutos aproximadamente del mismo día doce de febrero del año dos mil veinte, en el paraje de \*\*\*\*\* siendo asegurado bajo su radio de acción y disponibilidad inmediata del acusado \*\*\*\*\* también el vehículo de la marca \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* con placas de circulación placa \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, propiedad de la víctima \*\*\*\*\*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 34/2022-17-OP

CAUSA PENAL: JO/086/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

*por lo que con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por la norma como lo es la libertad de las personas y el patrimonio de las personas.... (Sic)".*

**b)** Seguido el procedimiento y observando en él las reglas que lo rigen, el Tribunal de Enjuiciamiento, en audiencia dictó sentencia definitiva, en la que declaró por unanimidad de votos con la salvedad de lo relativo a las penas de prisión y multa, que se tuvieron por acreditados los delitos de secuestro exprés y robo de vehículo automotor, así como la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en su comisión, emitiendo sentencia de condena en su contra, y condenándolo a una pena privativa de su libertad total de doscientos quince años y una multa, también total, de \*\*\*\*\* Moneda Nacional, negándole al sentenciado los beneficios de liberad preparatoria, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, así como también se le condenó al pago de la reparación del daño moral por la suma de \*\*\*\*\* Moneda Nacional, ordenando su amonestación y apercibiéndolo de no reincidir, así como también se le suspendieron sus derechos políticos.

**c)** En contra de la sentencia anteriormente destacada el defensor público del sentenciado interpuso el recurso de apelación que ha dado motivo a la presente.

### VII. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

Por cuestión de método es atendido lo aducido por las recurrentes, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso*, sin que ello represente violación de garantías, tal y como lo sustentan los tribunales federales de amparo en las siguientes tesis:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Registro No. 196477  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VII, Abril de 1998  
Página: 599  
Tesis: VI.2o. J/129  
**Jurisprudencia**  
Materia(s): Común

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

Novena Época  
Registro: 167961  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
**Jurisprudencia**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXIX, Febrero de 2009  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o.C. J/304  
Página: 1677

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 34/2022-17-OP

CAUSA PENAL: JO/086/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

*su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

### **VIII. Análisis y solución del asunto:**

Es necesario precisar para esta Sala que, tomando en consideración que el recurrente es el defensor particular del sentenciado, se toma en cuenta lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 456<sup>1</sup> y 461<sup>2</sup>; por lo que el presente recurso no se limitara a los agravios formulados por el inconforme, por lo que a efecto de respetar sus derechos, de ser necesario, se pueden estudiar cuestiones diversas a las planteadas, en caso de existir un acto violatorio a derechos humanos del sentenciado.

En ese sentido, si bien no se formula agravio respecto de la demostración de los delitos de secuestro exprés y robo de vehículo automotor, a efecto de dar certeza jurídica al sentenciado se precisa, que este Cuerpo Colegiado estima acertado el proceder del Tribunal de Enjuiciamiento de tenerlo por demostrado, delitos que se encuentran previstos y sancionados por los artículos 9 fracción I, inciso d) y 10 fracción I, incisos a), b), c) y e) de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de

<sup>1</sup> **Artículo 456. Reglas generales.**- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>2</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso.**- El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y **sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso**, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)

Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor y 176 Bis del Código Penal vigente en la Entidad, que establecen:

“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a \*\*\*\*\* días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

(...)”.

“Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de \*\*\*\*\* a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia;..

(...)

e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;..”.

“Artículo 176 Bis.- Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor.

(...)”.

Como bien lo estableció el Tribunal de Enjuiciamiento, para que el delito de secuestro exprés emerja a la vida jurídica, debe existir una acción de parte del sujeto activo de privar de la libertad al sujeto pasivo, teniendo como objeto el robo o la extorsión, en el caso, robo de vehículo.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 34/2022-17-OP

CAUSA PENAL: JO/086/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Elementos del delito que en efecto, se tienen por demostrados como lo sostuvieron los Juzgadores de Primera instancia, ya que se cuenta con el testimonio de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes expusieron, en el caso de la primera, que fue víctima de secuestro y robo de vehículo el \*\*\*\*\* , que ella venía de la ciudad de Toluca, con su esposo, hija e hijo por la carretera de las Lagunas de Zempoala, hacia Morelos, su esposo e hijo le dijeron que se detuviera para hacer sus necesidades fisiológicas y se detuvo cerca de un paraje cercano a Huitzilac, ellos se bajaron y en el momento que ya estaba arriba su hijo, una camioneta \*\*\*\*\* los intercepto y de la misma bajaron tres personas con pasamontañas y armas largas, empezando a golpear las ventanillas para que se bajaran, pero por los nervios no podía quitar los seguros y golpearon la ventanilla de su esposo que iba como copiloto y sus dos hijos iban en la parte de atrás, en medio de la camioneta en la hilera de en medio, empezaron a golpear la ventanilla del copiloto, la cual rompen, en eso la persona que estaba del lado suyo, que era un hombre con pasamontañas y un arma larga abrió la puerta, bajaron a su esposo del lado del copiloto, cuando rompieron la ventanilla cayeron los vidrios se asustó, porque creyó, que era un balazo, lo bajaron, lo pasaron en la parte de atrás junto a su hija, a ella le pedían que se bajara, que se pasara atrás y ella no podía porque tenía el cinturón, por lo que se lo quitaron, aventándola hacia atrás en la parte de los dos asientos, quedando junto a su hijo, momento en que los activos les pidieron sus celulares y su monedero, o sea sus pertenencias, diciéndoles que en la parte de en medio en lo que es la consola de la camioneta, sacaran su teléfono, lo cual hicieron, llevándoselos a bordo de la camioneta de su propiedad, diciéndoles que se agacharan, que no los vieran porque si no los matarían, les darían un balazo y que se callaran, en eso la persona que está ahí sentada, junto donde dice Fiscal, que lo está viendo (refiriéndose a \*\*\*\*\*), esa persona se pasó atrás porque paso una patrulla y se fue todo el tiempo sentado en sus piernas, su hijo que tiene

síndrome de Down gritaba, no entendía lo que estaba pasando y que nos les importó, porque inclusive les decían que lo callarán, que si no le iban a dar un balazo en la cabeza y esta persona, es decir el acusado, se sentó en sus piernas todo el camino que fue más de media hora, sin tener idea de cuánto tiempo haya sido, se quitaron los pasamontañas y como su hijo decía no, no, no y no se podía agachar, porque él no entendía, ellos le decían que si no se callaba que lo iban a matar, entonces les empezó a explicar que él no entendía, que no hablaba bien que era discapacitado, que era síndrome de Down y que cuando su hijo se levantaba y se levantaba para decir que no, la declarante alcanzó a verlos sin los pasamontañas, a la persona que está ahí sentada, esto es el imputado, como él iba en sus piernas, se veía así, su complexión delgada, los llevaron por mucho tiempo, pasaban los topes volando, iban muy rápido, les seguían diciendo cosas, los llevaron como un cerro, un paraje despoblado, ahí bajaron otra vez a su esposo, lo revisaron, bajo con su hija, se los llevaron, los pusieron boca abajo en la maleza, la dicente bajo a su hijo, quien no puede caminar muy rápido, los acostaron en el piso boca abajo, la ateste refiere que trato de cubrir a su hija con su cuerpo porque no quería que le fueran hacer nada, ahí los taparon con unas toallas que llevaban las víctimas y una tela, quedando primero ella, luego su hija, hijo y esposo, los iban amenazando que si los volteaban a ver los iban a matar, le pidieron su bolsa, ella les dijo que estaba en la cajuela y que ahí podían tomar su monedero, ahí tenía su licencia, IFE, tarjeta del banco, le pidieron el NIP de la tarjeta del Banco para poder retirar y que cuanto podían retirar, empezaron a pedirles teléfonos para pedir dinero para que pidieran rescate por nosotros, como les dio su NIP, entiende que este señor que está ahí sentado, es decir \*\*\*\*\*, se fue con otras personas al banco se imagina o no sabe porque se fueron por mucho tiempo y ahí los dejaron con dos personas que los estaban vigilando, quienes cada rato cortaban cartucho, así paso la tarde porque eso fue como a las cinco y media cuando los interceptaron, estuvieron ahí toda la tarde, iban y venían y les volvían a pedir números telefónicos de



TOCA PENAL: 34/2022-17-OP  
CAUSA PENAL: JO/086/2021  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

familiares, pero ella no recordaba, sólo el de su hermana y se volvieron a ir, que paso mucho tiempo, estuvieron ahí tirados, acostados boca abajo, tapados, su hijo no entendía lo que estaba pasando, pedía su coca, su agua, papas, pan, quería cenar, él quería comer algo, su esposo le decía que se calmara, que ahorita se iban a ir, paso más tiempo y que volvieron a regresar y les dijeron que porque habían mentido, que habían encontrado otro teléfono tirado que era el de su hija, que si volvían a encontrar otro teléfono los iban a matar, le pidieron otra vez el número de su hermana y dinero, que este señor le pegó en la cabeza, refiriéndose al acusado, diciéndole que no se estuviera burlando que era algo serio, que la iba a matar, fue el único que le pegó, fue a la única que le pegaron en la cabeza, paso mucho tiempo y que en lo que ellos se fueron y la persona que se quedó con ella, les dijo que le pidieran al jefe, a quien llamaban Omega, es el jefe de ellos, el que está ahí sentado, esto es el imputado, que le pidieran por su vida, para que pudieran atender a su hijo, él se dio cuenta que su hijo con su inocencia no sabía lo que estaba pasando, estuvo muy inquieto, a cada rato se quería levantar, se hizo pipi en los pantalones, no dejaron que fuera a ningún lado solamente a su esposo, cuando su esposo se levantó para ir hacer pipí, él se cayó encima de ella porque se empezó a marear mucho, lo único que les pidieron fue que les dieran agua para su niño, de la camioneta que llevaban agua, de ahí sacaron una botella de agua y se la dieron a su hijo fue lo único que le dieron, agregando que llevaban muchas cosas en la camioneta, una bocina, su Aipad de su niño, unos cojines de sala, ropa, etcétera, ya entrada la noche llegaron otra vez y a ella le dijeron que si se llevan a su esposo y si oía que le pegan, que grita, que lo están torturando, que ella no dijera nada, no gritará ni dijera nada, si lo regresaban con vida pues que bueno, entonces en eso llegaron este señor, esto es el acusado con otras personas y se lo llevaron y le explicaron por dónde tenían que caminar para llegar a la población más cercana, se veía muy lejos la luz, eso ya era en la noche, y le dijeron por dónde caminar, después cuando regreso su esposo después de un tiempo, pues

ella no oía nada, pero tenía el temor de que no regresara nunca y ella se quedaba con sus hijos, cuando regreso su esposo le dijo: “ya cállate”, y ahí se quedaron otro rato boca abajo, tapados, cuando ya oyeron que no estaban ahí cerca ni nada, le dijo vente, me dijeron que camináramos de aquí a donde se ve la luz, mira ya vez esas luces, dice haya nos van a dejar la camioneta y abajo del tapete nos van a dejar las llaves, vamos a caminar para allá y empezaron a caminar y caminar porque era, como abajo de un cerro, todo estaba despoblado, empezaron a caminar, se cayeron, se levantaban, hacía mucho frio para su hijo, como tenían las toallas con las que los habían tapado, con eso se taparon, escucharon que paso un coche y se tiraron boca abajo otra vez, pensando que eran ellos, su hijo no podía caminar rápido, entonces su esposo se desesperó y dijo si paso un coche debe de haber una carretera y la empezaron a buscar, era una como carretera pero de terracería, empezaron a caminar y caminar y su esposo se desesperó y le dijo ahorita vengo, voy corriendo yo llevo a pedir ayuda, busco la camioneta y vengo por ti, y empezaron a caminar, ella sola con sus dos hijos, con el miedo de que alguien más pasara y, les hicieran algo, se oían perros que los querían morder o no sabe, ladraban mucho, agarraron piedras en el camino por si algo pasaba, y caminaron mucho, eso era interminable para la declarante, su hijo no podía caminar rápido, entonces se le dificultó porque a cada rato se quería tirar al suelo a sentarse y no veía tan cerca la luz, se le hacía lejos, lejos, lejos, paso mucho tiempo cuando vio unas luces, pensó que era su esposo con la camioneta y no era, era una camioneta del delegado de una ranchería o población que se llama el Capulín, como se asustaron y se hicieron a un lado se enredaron con un alambre de púas, ahí su hijo otra vez se tiró en el suelo, porque ya no podía caminar más, los subieron en la camioneta, ahí se dio cuenta que la camioneta decía dos veinte de la mañana, caminaron se imagina como tres horas, llegaron a la ranchería y su esposo ya había hecho la denuncia en el 911 llegando una patrulla por ellos, los llevó, volvieron a pasar por donde mismo, por donde habíamos pasado, por donde los



TOCA PENAL: 34/2022-17-OP  
CAUSA PENAL: JO/086/2021  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

habían dejado, más o menos se ubicaron que era cerca de rancho del toro, o cabeza del toro, algo así del toro no recuerdo bien, los llevaron al ministerio público a levantar el acta de la Fiscalía General ahí en Morelos, no le querían levantar el acta que por que no llevaba la factura, como iba a llevar la factura, sino tenía ni la camioneta, y no la andaba cargando, no querían que hicieran la denuncia y le pidieron el favor que si se las hacían porque como eran de Toluca, tenían que ir hasta Toluca por la factura, después de alguna discusión con el ministerio público, con el Licenciado que les levantó el acta, nada más le tomó la declaración a ella, no quiso ni a su esposo ni a su hija, levantó el acta como él quiso porque no puso lo que acaba de explicar, en ese momento lo tenía muy fresco y le dio detalles de las personas que los habían secuestrado y robado la camioneta, no lo puso, no quiso hacer la declaración más amplia, le dijo que después la podía hacer con más calma, la diciente le dijo que los habían secuestrado y dijo que no que nada más les habían robado la camioneta y ella les dijo que desde las cinco y media los habían tenido secuestrados y los habían dejado muy noche, y él dijo que no, que luego lo hiciera y podía ir a donde ella quisiera a levantar el acta, después de levantar el acta le pidió que a las nueve de la mañana le entregara la factura, como iban a regresarse si no tenían ni dinero, ahí estaban también levantando un acta unos como policías de tránsito, le regalaron dinero para poderse regresar, se fueron en camión a Toluca y regresaron con la factura para que pudieran aceptarla, para que pudieran darle a firmar el acta la ministerio público de ahí de la Fiscalía y ahí hicieron toda la documentación y acreditó la propiedad de su camioneta, paso el tiempo y le llamaron en febrero que habían encontrado la camioneta y habían detenido a una persona, que tenía que ir a demostrar que era su camioneta y para podérsela regresar y saber de la persona que estaba detenida, ese día la llevaron unos peritos nuevamente al lugar a donde los secuestraron y robaron la camioneta, tomaron fotografías, también los llevaron al lugar a donde los tuvieron secuestrados, tirados en ese paraje, igual volvieron a tomar fotografías, regresaron a la Fiscalía, amplió un

poco más la declaración su esposo, acreditó la dicente la propiedad, entregó la factura, la copia de la factura que tenía en ese momento, le regresaron la camioneta al otro día. Añade que la camioneta es tipo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, marca \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\* placas \*\*\*\*\*. Que las iniciales de su esposo, hija e hijo son: \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respectivamente, que su hijo es el que tiene síndrome de Down y el día de los hechos contaba con quince años y dieciocho años \*\*\*\*\* En cuanto a sus pertenencia, dice que su teléfono era un iPhone 8Plus, el de su hija que era un Iphone XR, encontraron tres iPad, que también pensaban que eran teléfonos y por eso también les dijeron que los iban a matar que habían mentido y les explicaron que eran iPad, que eran para música, que eso no eran teléfonos, llevaban una bocina Bose, un iPad de Apple. Qué los números telefónicos eran: El iPhone 8PLUS es \*\*\*\*\*, el Iphone XR es \*\*\*\*\*. Que el día del suceso observó a los sujetos que se bajaron y los amenazaron y secuestraron de su lado era uno con arma larga, del lado del copiloto donde iba su esposo y donde rompieron la ventanilla eran dos con armas largas también y la camioneta que los interceptó se veían que eran dos personas, en una camioneta \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que fue la que se puso enfrente de ella y ya no pudo hacer absolutamente nada. Indica que la persona que se la pasó sentada en sus piernas se encuentra en la sala donde dice fiscal, ahí está sentado con los brazos cruzados, que viste de color beige, con los brazos cruzados, un cubre bocas azul, que lo observó todo el tiempo el día del secuestro, todo el tiempo estuvo ahí sentado en ella, fue cuando \*\*\*\*\* no se quería agachar y ella tenía que calmarlo y bajarle la cabeza, de reojo ella lo veía y lo puedo distinguir, tiene una característica facial que no, no se le puede olvidar. Agrega que le quitaron su tarjeta de nómina Banorte y les dijo que podían retirar \*\*\*\*\* , los mismos que retiraron e hicieron una compra en el Oxxo, por \*\*\*\*\* , y que sabe de dichas sumas porque pidió su estado de cuenta y en el estado de cuenta del banco se ve que sacaron esos \*\*\*\*\* y dice estado de Morelos, igual el del Oxxo y lo primero que hicieron fue consultar el



TOCA PENAL: 34/2022-17-OP  
CAUSA PENAL: JO/086/2021  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

saldo. Que cuando los liberan se percata que eran aproximadamente las dos veinte de la mañana del primero de febrero del dos mil veinte. Acreditando la propiedad de la camioneta con una factura de \*\*\*\*\* , la cual contiene como datos, el modelo que es \*\*\*\*\* , una \*\*\*\*\* , marca \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , reconociendo dicha factura en sala de audiencia, porque contiene el nombre de la persona que se la vendió y por las características de su unidad y en la parte de atrás viene el endoso que le hizo, le cedió los derechos de la factura, esta su firma de ella como actual propietaria, que el número de la factura es \*\*\*\*\* . Establece que fue el día doce de febrero del dos mil veinte, cuando le hablaron para decirle que ya habían localizado su camioneta, que acudió a la Fiscalía de Secuestro y Extorsión de Morelos, el día \*\*\*\*\* . Que le ha cambiado mucho su vida, porque ya no viven tranquilos, ya no pueden venir a Morelos, han cambiado muchas cosas, su hija todavía está en tratamiento Psicológico. El día catorce de febrero cuando les regresaron la camioneta, cuando llegaron su hijo la vio, se acercó y le dijo: “¿Cómo estás?” y la empezó acariciar, se pusieron a llorar, porque cómo es posible que su hijo con su inocencia, con su discapacidad, comprendió que le hicieron algo feo un daño a la camioneta. Ahora la ve, se sube en ella y voltea a todos los lados, está asustado, no comprende bien lo que paso, antes se divertía, veía sus revistas, veía la película, iba contento, ahora nada más va viendo a todos lados, a ver si no les pasa nada, eso es lo que más le duele que aun con su discapacidad, él todavía tenga miedo qué alguien les haga algo, han cambiado, porque ahora necesitan más estar vivos para cuidar a sus hijos. Que acude el \*\*\*\*\* a la Fiscalía de Secuestro y Extorsión de Morelos, a donde le entregaron su camioneta y a donde también la llevaron a identificar a la persona que está ahí sentada de beige, esto es el acusado, que fue el que la secuestro a su familia y a ella. Agrega que la persona que estaba de su lado es el que se pasa como conductor, la persona que está sentada, la persona que está junto a usted, esto es del defensor y que es el acusado, estaba en medio y luego la otra persona. Del lado del

copiloto, llegan dos personas, la persona que está junto al defensor, estaba de frente al vidrio, era la primera persona y había otra que es la que trataba de abrir la portezuela, Que quien rompe el cristal, lo es la persona que está junto al defensor, quien primero se quedó en medio, se sube primero digamos del lado del copiloto, es el que queda en medio y por eso después se pasa junto a mi y es la segunda persona, que en su primera declaración les dijo como era, que era de estatura media baja o baja, traía una como playera negra, un pasa montañas, lo recuerda bien es la parte de sus cejas, que están como muy sobresalidas, igual sus pómulos, que si lo dijo, pero no lo estableció el ministerio público. Que inclusive cuando lo identificó dio sus características. Que cuando se quitan los pasamontañas, habían transcurrido unos quince o veinte minutos porque fue en la carretera cuando los llevaron, que dijeron que iba pasando una patrulla y se quitaron los pasamontañas y él es decir el acusado, por eso se pasó atrás y se sentó en sus piernas. Cuando los suben a la camioneta, los hicieron que se agacharan y los cubrieron a los cuatro con unas toallas. Que el trece de febrero del dos mil veinte, la declaración fue en la tarde, ya que en la mañana los llevaron nuevamente al lugar a donde los secuestraron y robaron la camioneta y a donde los mantuvieron secuestrados eso fue parte de la mañana, en la tarde hicieron su declaración. En cuanto a la identificación del acusado, señala que estuvieron en la primera Fiscalía General de Morelos, ahí los llevaron como a un lugar, una cámara de Gesell que se llama, ahí les presentaron a tres personas e identificó a la persona que está sentada junto al defensor, que lo identificó inmediatamente por su voz, pero más por sus características faciales, su complexión. Que ella lo identificó primero y luego ya paso su esposo.

Por su parte, la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, refirió que fue víctima de secuestro y robo que le hizo pasar a su familia y a él ese señor que está sentado al lado (se refiere al acusado). Que este hecho sucedió el día \*\*\*\*\*. Señala que es muy desagradable esta situación, pero tiene que decirla de nuevo. Ellos





TOCA PENAL: 34/2022-17-OP  
CAUSA PENAL: JO/086/2021  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

viajaban de la ciudad de Toluca a la ciudad de Cuernavaca, Morelos, por la carretera que va de Zempoala hacia Cuernavaca, iban a bordo de un vehículo de la marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , placas \*\*\*\*\* , del estado de \*\*\*\*\* , en ese vehículo iban las cuatro que integran su familia, su esposa, \*\*\*\*\* , de chofer, él iba del lado del copiloto en los asientos delanteros, en la parte trasera iba su hijo con discapacidad de iniciales \*\*\*\*\* , y en la parte trasera del asiento del copiloto iba su otra hija de iniciales \*\*\*\*\* , ese vehículo se compone de tres hileras de asientos, ocupaban la hilera de frente y la de en medio porque la parte trasera traían equipaje y principalmente unos cojines que ocupaban toda la hilera trasera, viajaban como a las cinco y por la hora como a las cinco y media como el dicente tiene problemas de salud, ya que es hipertenso y diabético, le dijo a su esposa que se orillara para que pudiera orinar y poco antes de llegar al poblado de Huitzilac, después de pasar Zempoala había una explanadita y le dijo a su esposa que si se detenía tantito para hacer sus necesidades, eran como las cinco y media de la tarde todavía había muy buena luz, buena visibilidad y se bajaron como comúnmente lo hacían, ya habían viajado varias veces por ese lado de la carretera, se bajaron y aprovecho para bajar a su hijo y también para que hiciera sus necesidades, terminaron y al momento de subir a su hijo, lo estaba subiendo a su hijo a su lugar que venía viajando, se da cuenta que una camioneta que circulaba de Huitzilac hacia Toluca una camioneta \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se detiene intempestivamente, una frenada muy brusca, y no le dio importancia y dijo a lo mejor le fallo, que bueno que hay lugar para que se pueda orillar para que pueda, pensó que tenía una avería, una falla mecánica, no le dio importancia, y ya cuando se incorporó y se estaba subiendo y cerrando la puerta del lugar donde iba viajando, su esposa arranca el vehículo y automáticamente se ponen los seguros, en ese momento fue cuando el vehículo que él había visto que se había detenido, se regresó y les tenía cerrado el frente completamente con su frente de su vehículo y no los dejaba circular, avanzar, salir de donde se habían orillado, y de momento

bajaron tres tipos encapuchados, uno del lado de su esposa que iba manejando y otros dos de su lado del copiloto y se dio cuenta que ya venían armados, armas largas, él se acuerda mucho de una metralleta que traía este señor que está al lado, es decir el acusado, se acuerda muy bien de él, nunca se le va a olvidar su cara, él traía una metralleta, el dicente sabe poco de armas, pero traía hasta doble cargador y ese cargador hasta venía encintado con cinta de aislar y el otro tipo que también lo abordó de ese lado traía una escopeta como tipo cazadora, como se bloquearon, el declarante no sabía que hacer e insistían y golpeaban el vidrio que les abrieran y realmente uno no sabe cómo actúa e intente abrir y no podía, pero el señor, el mismo que estoy viendo sentado ahí, empezó a pegarle al vidrio con un martillo, le pego una vez y no se rompió y le pego otra vez y se rompió el cristal de la ventanilla de su lado y fue de esa forma que pudo abrir la camioneta, su esposa en ese momento creyó, como el golpe fue tan duro todos los cristales le cayeron encima, pensó que le habían disparado y hasta le agarro el pecho, pero realmente lo único que él tenía eran todos los vidrios hasta en la boca le habían caído los vidrios, esta persona junto con sus cómplices lo bajaron de la camioneta y le esculcaron y lo pasaron en la parte trasera en el asiento de en medio junto con sus hijos, él pensó que les iban a quitar la camioneta y se iban a ir pero no y fue en ese momento que a su esposa no la bajaron sino que la pasaron del asiento de en medio, el espacio que ocupan los asientos delanteros por ahí la pasaron, la brincaron para que el tipo que la abordó a ella se metiera al volante, estaba el tipo que la abordó a ella que estaba en el volante, a su esposa ya la habían pasado también en el asiento trasero y estaban los dos tipos en el asiento del copiloto y en ese momento les pedían las pertenencias, teléfonos, el efectivo querían dinero, querían dinero el dicente levanto la cara y desde un principio lo vio, pero estaba encapuchado, levanto la cara y le aventó, saco su billetera y le aventó \*\*\*\*\*, en efectivo que era lo único que traía, pero nunca le dio su billetera y después empezaron a circular los hicieron que se agacharan y les taparon con unos trapos que traían, pero su hijo



TOCA PENAL: 34/2022-17-OP  
CAUSA PENAL: JO/086/2021  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por su incapacidad él no quería taparse y cada rato se levantaba y decía que no y que no y este tipo, el imputado, porque se acuerda bien, ojala y se pudra en la cárcel el imbécil, le decía que si no a su hijo le iba a disparar en la cabeza que iba a rodar todos los sesos ahí mismo y le apuntaba y le acercaba su arma su metralleta, empezaron a circular el tipo que agarro el volante no sabía ni quitarle el freno de estacionamiento de la camioneta y empezaron a circular, se quedaron en la fila de en medio, porque el testigo iba pegado al lado de la ventanilla y luego estaba su hija, luego su esposa y al otro extremo su hijo, fueron circulando y en eso en el tiempo que iban circulando los tipos hasta se pasaban los topes, los baches, se sentía que iban rápido, y que no se agacharan y los tapaban pero al mismo tiempo su hijo se destapaba y tenían que calmarlo, de otra forma no podían seguir y exponerlo y estos siempre amenazándolos y amedrentándolos y diciendo que los iban a matar, que los iban a matar sino lo calmaban, en eso al ir circulando se escucha entre ellos que se llaman y que venía una patrulla, cuando viene supuestamente la patrulla, se dan cuenta que se quitan ellos con lo que iban tapados la cabeza y la cara y el tipo, este tipo como iban dos en el asiento del copiloto, él se tuvo que pasar a la parte trasera, en medio encima de ellos, principalmente no encima de ellos sino que se sentó, casi iba sentado encima de su esposa, entre su hijo y su esposa iba sentado y lo mismo al ir \*\*\*\*\* , perdón su hijo al tratar de no quedarse como ellos decían se levantaba y decía no, no, no, y fue cuando en ese momento ya descubierto de la cara los vio y principalmente a él, como que él desde un principio lideraba a esa banda de malditos, los llevaron un buen tiempo circulando, medio destapados porque su hijo no lo aceptaba, y él decía no, no, no, hasta que llegaron a una zona boscosa y empezaron abrir se sentía porque ya el camino era sinuoso, el vehículo se movía bastante y sabían que no era carretera pues era una brecha, llegó un momento que después de un buen tiempo circulando una hora aproximadamente, se detienen y de nuevo los bajan, empiezan a bajarlo a él y le revisan todo lo que traía, le sacan lo único que traía una bolsita de

monedas, le sacan también le quitaron su navaja, todas sus pertenencias y agarraron un pañuelo que traía en la bolsa trasera y con ese mismo medio le taparon la cara, ahí se acuerda mucho de estos tipos por que los alcanzó a ver, sus vestimentas eran sencillas, no uniformados, su ropa muy sencilla y al bajarlos de la camioneta, el declarante le dijo a un tipo que los iba escoltando y cuidando con un arma larga, le dijo baja el arma y que le pasará a su hija, cuando los empiezan a bajar del vehículo el ateste le dijo a un tipo que lo espero a que le diera a su hija, y este tipo se acuerda mucho que él le dijo: “No te preocupes no somos violadores somos asesinos”, que lo imagináramos, los llevaron caminando a una zona ya más adentrada a la montaña y ahí hicieron que se acostaran boca abajo, primero llegó el testigo y luego su hija se puso a su lado, después llegó su esposa con su hijo, y lo que hizo fue que su hijo se pasó de su lado y su esposa del lado de su hija y los taparon, de ahí escucharon que al estar el otro vehículo que los había interceptado y eran como cinco tipos, empezaron a sacar cosas y desde un principio les decían que si tenían teléfonos, más teléfonos los iban a matar, él estaba seguro que el teléfono lo había dejado en la consola del vehículo, su esposa les dio su teléfono, su hija también les dio su teléfono y todo lo que traían, las identificaciones estaban en el vehículo y no se había dado cuenta que traía su teléfono en la chamarra, porque al revisarme abrió las manos y como la chamarra la traía suelta se abría la chamarra, lo revisaban en el cuerpo pero las prendas no las revisaron. En ese tiempo que los tuvieron secuestrados a su esposa a sus hijos y a el dicente, iban, venían y revisaban la camioneta y en eso y siempre esta persona, esto es el acusado, ahí es donde se dio cuenta que esta persona era el líder porque le decían Omega, no que ahorita Omega y Omega, o sea se referían al famoso Omega, él era el líder porque él se iba y se callaban todos y llegaba y empezaban a referirse a Omega, esta persona se fue y regreso a pedirle la tarjeta, el número del NIP de la tarjeta de su esposa y decía que si no se los daban que los iban a matar siempre con la amenaza de matarlos, estaban en la montaña y la verdad si creyó que si los iban



TOCA PENAL: 34/2022-17-OP  
CAUSA PENAL: JO/086/2021  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a matar, creyó que no los iban a encontrar nunca más, ellos solamente sabían sus guaridas de esos lugares, pasaron aproximadamente unas cinco, seis horas porque ahí estuvieron rezando, su hijo hasta se durmió y cada rato, despertaba, se dormía, despertaba y pedía agua, coca, papas, hasta que le dijo a un tipo de los dos que los estaban cuidando porque de repente había mucho silencio, pensó que estaban solos, se asomaba y si los estaban vigilando dos tipos con las armas y lo que hacían ellos era hacer ruido con las armas, cortar cartucho, espantarlos de tal forma que estuvieran quietos, pero su hijo no lo lograba porque él nunca había estado tanto tiempo quieto, en una le dijo ya no aguantó más y le dijo al tipo a uno de los que los estaba cuidando, vigilando, que si les daban un poco de agua para su hijo y si fue del equipaje de las cosas de las provisiones que traían en la camioneta le llevó una botella de agua y se la dio a su hijo, le agradecí eso, en el transcurso del ir y venir porque estos tipos, se iban porque estaban en la montaña se iban, hacían sus fechorías lo que fuera, regresaban y les pedían teléfonos de familiares para pedir rescate, principalmente de familiares, fue un infierno lo que vivieron, pero en ese tiempo una persona de los mismos que los cuidaban, le dijo a su esposa ahorita que llegue Omega va a llevarse a su marido y hacerle muchas cosas, pero que él no dijera nada que se quedara callado, que ya no tenían dinero, que todo se lo gastaban en los medicamentos de su hijo y pues le dijo la víctima, él pensó que se aguantaba lo que le hagan, hubo un detalle que lo recuerda mucho, cuando los tenían secuestrados fueron más de cinco seis horas, que esta persona llegó con un aparato diciendo que lo iba a matar porque había mentido de que había otro teléfono y le dijo el declarante que no era un teléfono que era un iPad, no conocían esos tipos los iPad y le tuvo que explicar porque siempre, siempre cualquier situación era matarlos y amagarlos con sus armas largas, eran armas largas, nunca vio cortas, puras armas largas y cuando estaban tirados ahí en la montaña fue cuando vio que traía su teléfono y también tuvo la habilidad de que no encontraran su cartera por sus identificaciones, porque se las puso en sus partes

íntimas, en ese momento ya sabían y ellos les habían dicho principalmente el famoso Omega él, el que ésta ahí, el acusado, se acuerda muy bien, que si les encontraban los iban a matar ahí directamente sin problema, a su esposa le hago que toque el teléfono y se espantó mucho y lo que hizo fue sacarlo, como estaban tapados, tirados en la montaña, boca abajo y ya tenían tiempo de estar acostados y ya había oscurecido, lo que hizo fue sacar su billetera y teléfono e hizo un hoyito con la hierba, con las hojas secas y lo tapó y ahí lo dejó y pudo también tratar de apagar el teléfono para evitar lo que él siempre los amenazaba, el detalle más, más, más cruel de esos tipos es que exigen las cosas y bienes como si fueran de ellos los estúpidos, exigen las pertenencias materiales como si fueran de ellos de que se trata, señala que como líder de familia tenía la responsabilidad de sus hijos y de su esposa, y le podía mucho su hijo, paso el tiempo y llego el famoso Omega y preguntando por el más viejo, el más ruco y le dijo yo, lo levantó y lo agarró del brazo e intuitivamente pues volteó y lo vio, traía de nuevo su pasamontaña, pero se acuerda que era más bajo que el declarante, su complexión, así como no robusta, sino como en su pueblo dicen correoso, y su voz, su voz, se acuerda mucho de su voz porque le decía que no levantara la cara, iban caminando hacia la lomita. Reconoce su voz porque el señor lo agarró del brazo, preguntando por el más ruco, se levantó, lo agarró del brazo y lo pegó a él, se fueron caminando una lomita, pensando que iba a hacerle lo que le habían dicho antes, que lo iba a golpear y lo iba a matar de aquel lado y le fue diciendo, por eso se acuerda mucho de su voz, porque le fue diciendo textualmente, dice: “No levantes la mirada”, ahí es donde se dio cuenta que el señor es un poco más bajo que el ateste, no es robusto, como que era medio, como dicen en su pueblo correoso, así como gente de campo, que acostumbra no es de ciudad, es de pueblo, su vestimenta así sencilla y su tipo de vestuario que no era de los criminales apoderados, son criminales, pero su vestimenta era sencillas, su playera negra, su pantalón claro, sus botas sencillas, pero él, esto es el pasivo del injusto levanto la mirada y ya estaba cubierto, pero mejor la bajó.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 34/2022-17-OP

CAUSA PENAL: JO/086/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Sus vestimenta eran sencillas, era una playera manga larga, color obscuro negro, su pantalón color claro, eran pantalones sencillos y sus botas, sus zapatos, eran muy sencillos, el señor le empezó casi hablar en el oído porque le pego a él caminando y agarrado del brazo, por eso tiene muy grabado su tono de voz, fueron caminando y le dijo: “Tú vas a caminar con tu familia hacia ese lado, allá donde ves esas lucecitas hacia allá te vas a ir”, dice: “Porque si te vas del otro lado, por acá estamos, por acá vivimos y los matamos” dice, él me dijo: “Allá en ese lugar donde están esas lucecitas, allá esta tu camioneta y abajo del tapete están las llaves”, lo regresó igual caminando como unos dos, tres minutos, y lo regresó también igual hablándole y amenazándolo que no hiciera otra cosa más de lo que le estaba indicando, ahí en ese momento se grabó mucho su voz, llegaron al lugar donde los habían tenido, lo acostaron de nuevo y los taparon, les dijeron que no se levantarán hasta después de media hora, veinte minutos y escucharon los ruidos de los vehículos que se iban alejando, alejando y hasta que ya no se escucharon, se destapó y le dijo a su esposa que ya se fueran y su esposa no quería, le dijo: “No espérate” y le dijo: “No ya vámonos, vámonos”, y empezaron a caminar como él les había dicho, teniendo la esperanza el dicente, que él cumpliera lo que le había dicho, después de lo que le había hecho, pensó que si le decía la verdad, que el vehículo estaba en ese lugar, su hijo por la discapacidad que tiene es muy lento para caminar, iban entre la montaña, entre los arbustos, entre los árboles, piedras caminando y al principio la luz de la luna los ayudó, pero ya después se fue la luna y ya era muy oscuro, en ese momento cuando empezaron a caminar, sacó su teléfono y tomó una foto, en donde hubo señal, sacó una foto de la ubicación donde los tuvieron, caminaron un buen tramo y de repente vieron que un vehículo avanzaba hacia el frente y lo que hicieron por miedo, pues se agacharon porque creían que eran ellos y si los veían iban a cumplir lo que él mismo le había dicho y ya que se fue el vehículo que había avanzado, caminaron hacia ese lugar y encontraron una vereda, un camino de terracería que se dirigía hacia las luces donde él les había dicho,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su hijo por su discapacidad, le dijo a su esposa, sabes me adelanto, voy a tratar de encontrar la camioneta y vengo por ustedes, dejó a su esposa sola con sus hijos y el ateste a pesar de que tiene su enfermedad, empezó a caminar rápido y a correr, a caminar y a correr, se aventó como dos horas corriendo, parando y corriendo, parando y corriendo hasta que llegó a esa ranchería que ahora sabe que se llama el Capulín, ya era como la una de la mañana y empezó a tocar puertas y era difícil que le abrieran por las altas horas de la noche, hasta que una señora se asomó por la ventana y le dijo lo que le había pasado, que su familia estaba todavía en el camino y esta señora hasta le comento, usted no es el primero que llega en esta condición, o sea que ese lugar lo usan para hacer sus fechorías, que dice no es la primera persona que llega en esa indicación y le dijo que no le podía ayudar que se fuera a buscar al delegado y fue a su casa, quien se estaba bañando y tuvo que esperarlo, salió y le platicó lo que les había pasado, apoyándolo, yéndose en su vehículo a encontrar a su esposa e hijos, encontrándolos en la entrada de la ranchería, como no encontraron el vehículo de ellos, con el teléfono que tenían, pidió ayuda al novecientos once y poco después llegaron unas patrullas, se acuerda de una oficial que les sacó una foto antes de subirlos a la patrulla, esta patrulla los regresó para levantar el acta y en el transcurso del viaje que tuvieron de esa ranchería hacia el ministerio público de Cuernavaca, escuchaban que había una camioneta \*\*\*\*\* que estaba asaltando, en un principio creyó que era el mismo vehículo que eran esos tipos que habían agarrado su vehículo y seguir cometiendo sus atracos y hasta los mismos policías decían que se había desatado el diablo porque había muchos robos tanto en la autopista como en la libre y hasta encontraron una persona que le habían quitado una camioneta sobre la autopista, llegaron al ministerio público como a las dos, tres de la mañana a levantar el acta por robo del vehículo y estas personas servidoras públicas que los ponen para apoyar a las víctimas, les pedían la factura del vehículo para poder levantarla y fue en ese momento que se puso un poquito difícil después de lo





TOCA PENAL: 34/2022-17-OP  
CAUSA PENAL: JO/086/2021  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que habían pasado y le dijo que tenía que levantar el acta por robo, porque les había pasado eso, los habían secuestrado y tenían pendiente de que como el vehículo estaba a nombre de su esposa, que es la propietaria que pudiesen estar involucrándolos a ellos, les levantaron el acta con la condición que al otro día llevaran la documentación original, pero el señor ministerio público nunca dejó que declarara, únicamente paso a su esposa y con la exigencia de que al otro día temprano tenían que llevar la documentación y pasarla a una oficina de la parte de arriba en días hábiles para reportar el robo, como pudieron llegaron a la terminal de Cuernavaca y se regresaron a Toluca a la casa para hacer lo correspondiente a bloquear los teléfonos y las tarjetas y a cambiar las chapas porque entre las pertenencias se llevaron identificaciones, llaves, recibos de nuestros domicilios, entonces el miedo de algún atraco y el perder su identidad les preocupaba mucho, regresaron ese mismo día porque en la madrugada hicieron todo y ya como a las diez, once de la mañana ya estábamos de nuevo en Cuernavaca en el ministerio público para acreditar la propiedad y llevar la factura y esto lo hizo su esposa, porque en ningún momento a él lo llamaron, después el día doce de febrero del dos mil veinte recibió su esposa una llamada que habían localizado la camioneta, que fueran acreditar la propiedad para que se la devolvieran, pero ya los llamó la fiscalía de secuestros, la atención fue muy diferente, llegaron y ahí les dijeron que había una persona detenida que si podían identificarla, también la policía y los peritos tuvieron que ir de nuevo al lugar del hecho donde había pasado, donde les habían quitado el vehículo y al lugar donde los habían retenido y los habían secuestrado, cuando fueron con el personal de la fiscalía al lugar todavía hasta encontraron los vidrios de la ventana que habían roto y cuando fueron al lugar lo ubicó porque en el mismo teléfono sacó la foto del lugar para compartir y por eso se dieron cuenta donde los mantuvieron secuestrados, estaban entre una ranchería que se llama el Capulín y un pueblito que se llama Fierro del Toro porque sacó la ubicación, después les dijeron que tenían que identificar a una persona que habían

encontrado que si podían identificarla y efectivamente después de una situación tan difícil como esta que está pasando y mucho más que lo que pasaron que les hizo pasar se dio cuenta que es esa persona de a lado, se refiere al acusado, el que, se acuerda muy bien de su cara y más cuando los hacen pasar y dicen su número, ahí es donde se acuerda mucho del tono de voz que sin duda y sin pensarlo se dio cuenta que era el famoso Omega el líder de esa banda de malditos. Que su hijo con discapacidad el día del hecho contaba con quince años. En cuanto a los teléfonos que les quitaron el de su esposa y el de su hija eran iPhone un XR y iPhone 8 y el mío no lo encontraron. Agrega respecto de que ha pasado con su vida, en primer lugar se dan cuenta que al lado de estos tipos sin consideración, su vida depende mucho de ellos, está pendiente de un hilo y ellos deciden si uno vive o no, ahí se dio cuenta lo material no les es suficiente, entre más roban, quieren, más quieren no tienen llenadero y exigen las pertenencia como si fueran de ellos, pero uno puede ser ingeniero, doctor, lo que sea cuando uno se topa con este tipo de delincuentes ahí sale sobrando porque están a su disposición y a su forma de cómo actuar y más si estos tipos van drogados. Al hablar de este tipo, indica que viene con camisa \*\*\*\*\* y pantalón beige y ahorita se agacha, que lo conoce y él está sentado muy campante, ahí increíble verdad después del daño que ha hecho y no nada más al dicente. Que la persona que está sentado a su lado, es decir del defensor, es la que rompió el cristal, ello con un martillo, que él ocupa esto es el transitar el lado del copiloto junto con otra persona, llega un momento en el que ellos refieren que hay una patrulla y que incluso se quitan el pasamontaña. Agrega que estas personas lo que trataban de hacer es que se agacharan y en cierto momento los tapaban con prendas, su hijo le refiero que él no aceptaba el taparse, más que nada si quiere que le aclare no quería irse agachado quería levantarse y a eso se refiere no necesariamente que siempre fuera tapado él quería levantarse y no aceptaba ir agachado independientemente si iba tapado o no. El día trece de febrero del dos veinte se constituyen a la fiscalía y realizan una



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 34/2022-17-OP

CAUSA PENAL: JO/086/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

identificación, porque en el domicilio de esta persona habían encontrado la camioneta y habían detenido a esta persona en posesión de la camioneta, que le dieron unas fotografías a él y a su esposa, el mismo personal de la Fiscalía respecto del imputado y también realizó identificación en cámara de Gesell, posterior a la de fotografía. Las fotografías se las mostraron en la Fiscalía de Secuestros, dos personas, una mujer y un hombre.

Testimonios que al ser analizados por esta Sala de manera libre y lógica conforme lo establecen los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquieren pleno valor probatorio, ya que se trata de la versión de los hechos que establecen las personas que los percibieron por si mismos, a través de sus sentidos, puesto que la conducta de los activos del delito fue ejecutada en su persona, víctimas que exponen de manera clara y secuencial como es que sucedieron los hechos, además de que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, debe presumirse la buena fe de las víctimas, lo que conlleva a establecer que si no existe ningún elemento de prueba con el cual se establezca que las víctimas declararon en los términos que lo hicieron por alguna otra circunstancia que no fuera la verdad, indiscutiblemente debe tenerse como ciertos los hechos que ponen del conocimiento de la Autoridad, lo que sucede en el presente asunto, pues no se cuenta con ningún elemento de prueba o dato que permita establecer que las víctimas declararon en la forma en que lo hicieron, por fuerza o miedo, o impulsados por engaño, error o soborno, sino por el contrario se advierte que deponen en ese sentido porque en efecto sucedieron los hechos que refieren, de ahí el valor que se les concede, sin que se advierta por esta Sala que exista contradicción en sus depositados como pretende hacerlo valer la defensa en su agravio, debiéndose precisar que ni siquiera el defensor establece, en su concepto, cual contradicción advierte, por lo tanto, como lo sostuvieron los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, revisten eficacia probatoria a efecto de establecer la existencia de una conducta desplegada por varios activos del delito, consistente en privar de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

libertad a las víctimas, ya que les restringieron su movilidad empleando para ella la fuerza y armas de fuego, como las propias víctimas lo establecen, esto cuando el treinta y uno de enero de dos mil veinte, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, detuvieron la marcha del vehículo en que viajaban, camioneta \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\*, sobre la carretera Huitzilac-Lagunas de Zempoala, a la del Municipio de Huitzilac, Morelos, ya que tenían la necesidad los pasivos del sexo masculino, de hacer sus necesidades fisiológicas, por lo que después de ello, al subir de nueva a la unidad vehicular, les fue cerrado el paso por los activos del delito con un vehículo tipo camioneta de la marca \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, para después ser abordados por los activos, ya no permitiéndoles retirarse del lugar, quitándoles además sus pertenencias, entre ellos teléfonos celulares, un ipad, dinero en efectivo y tarjetas bancarias, así como el vehículo en que viajaban, siendo trasladados a otro sitio del mismo lugar, donde los mantuvieron acostados y cubiertos con unos lienzos, hasta aproximadamente a la una de la mañana, tiempo en el cual estuvieron siendo custodiados por dos activos quienes portaban armas; de lo que resulta evidente que la privación de la libertad fue innegable que tenía por objeto robarles sus pertenencias así como el vehículo en que viajaban los pasivos del delito.

Declaraciones de las víctimas que, como lo sostuvo el Tribunal de Enjuiciamiento no se encuentran aisladas, pues si bien esta Sala advierte que de acuerdo a la mecánica del hecho no existen testigos directos que se hayan percatado de los mismos, puesto que estos tuvieron verificativo en una carretera donde solo se detuvieron por una necesidad fisiológica, por lo tanto era un lugar solitario; no obstante lo anterior, existen otros medios de prueba que fueron allegados a la audiencia de debate de juicio oral que hacen verosímil el dicho de las víctimas, con independencia de que, como se ha visto, los testimonios de éstas que se han analizado con antelación, se corroboran entre sí.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 34/2022-17-OP  
CAUSA PENAL: JO/086/2021  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Bajo esa línea de pensamiento, es que se toma en consideración el testimonio técnico de la perito en materia de psicología QUETZALMEZTLI GARCÍA ARELLANO, misma que realizó su estudio respecto de las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , misma que expuso que al realizar su estudio respectivo, éstas presentan afectación psicológica por el hecho vivenciado y del que tiene conocimiento la experta por referencia de las propias víctimas; por lo que al apreciar tal medio de prueba de manera libre y lógica, conforme lo establecen los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de la opinión de una perito así reconocida por la Institución a la que pertenece, lo que no fue debatido ni contradicho con ninguna prueba, la cual expuso los estudios que aplicó para arribar a su conclusión, por lo tanto, tal medio de prueba desprende eficacia probatoria a efecto de establecer que con motivo de los hechos vivenciados por la víctima y que éstos mismos declararon ante el Tribunal de Enjuiciamiento, tienen una afectación psicológica.

Así también, se cuenta con el testimonio de ALEJANDRO MONDRAGÓN HERNÁNDEZ, quien es Coordinador, Comando, Control de Comunicaciones y Cómputo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública lo que se conoce como edificio de C 5, quien hizo del conocimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento un incidente que se suscitó el uno de febrero del dos mil veinte, con el número de Folio \*\*\*\*\* , en el cual una familia se les despoja de una camioneta \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* y que se llamó al número de emergencia 911 y en el que se establece como es que el reportante de iniciales \*\*\*\*\* , quien venía acompañado de \*\*\*\*\* , fueron despojados de su camioneta alrededor de las cinco de la tarde, antes de llegar a Huitzilac y en el que en todo momento se le dio seguimiento a dicho reporte en el que se establece que a las cinco de la tarde del día \*\*\*\*\* les roban la camioneta y ellos dan aviso casi a la una de la mañana debido a que después de que les hurtan

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la camioneta fueron ellos de alguna manera secuestrados, llevados hacia el cerro, donde los dejaron boca abajo y una vez que pudieron librarse caminan hacia el pueblo del capulín y de ahí los auxilian, llaman a las unidades y es donde informan de toda esta situación y es más o menos lo que se va a retroalimentando, ellos refieren que cinco personas descienden de una camioneta \*\*\*\*\*, les cierran el paso a la altura del poblado de Huitzilac, bajan con armas largas y los despojan de sus pertenencias, ellos venían acompañados de sus hijos, una de dieciocho años y un adolescente de quince años y a los cuatro los internan en el monte y que esto concluye con la situación de que una vez que se pide auxilio se recibe el mismo y es hasta ahí donde la Comisión interviene y C5 terminan el incidente cuando son rescatados en el pueblo del capulín, a la altura de fierro del toro por elementos policíacos.

Atestado que es apreciado de manera libre y lógica conforme lo disponen los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que si bien la privación de la libertad de las víctimas no le consta por sí mismo, cierto también resulta que esa información la conoce precisamente por su trabajo en C5, así como haberle dado seguimiento al hecho, lo que culminó cuando fueron rescatadas las víctimas; por lo que, no obstante lo anterior, su testimonio se aprovecha a efecto de establecer que, como lo refiere la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, en efecto pidió auxilio al 911, lo que así es referido por el testigo, otorgando la información en términos similares a los que expuso al momento de declarar ante el Tribunal de Enjuiciamiento, por ello es que desprende eficacia probatoria a efecto de hacer creíble el dicho de las víctimas.

También se tiene el testimonio del perito criminalista de campo JOEDER PONCE MENDOZA, respecto de su experticia de trece de febrero del dos mil veinte, señalando que en esa data se asoció de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como del comandante ÁNGEL OLIVOS RAMÍREZ y dos elementos más,



TOCA PENAL: 34/2022-17-OP  
CAUSA PENAL: JO/086/2021  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para ubicar el lugar en que fueron privados de su libertad tanto aquéllos como sus hijos, así como el sitio de su liberación, mismos que fueron ilustrados ante los Juzgadores del Tribunal de Enjuiciamiento a través de varias imágenes fotográficas. Por lo que es apreciado de manera libre y lógica conforme lo disponen los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de información proporcionada por un perito así reconocido por la Institución a la que pertenece, esto es, la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía del Estado, lo que no fue contradicho ni debatido por la defensa, perito que expuso que acudió al lugar donde sucedieron los hechos, tanto donde fueron privados de la libertad y el otro, donde fueron liberados, pudiéndolos fijar fotográficamente, de ahí que desprenda eficacia probatoria para corroborar el dicho de las víctimas pues en efecto se pudieron ubicar los lugares en que, el primero, donde fueron privados de la libertad y el segundo, donde los liberaron.

En el mismo sentido con objeto de ubicar el lugar donde sucedieron los hechos, se cuenta con el testimonio de EMILIA MORALES, agente de investigación criminal, quien obtuvo el trayecto de las líneas telefónicas del día de los hechos, de los teléfonos celulares de las víctimas, que inician su trayecto en el estado de Toluca y se posicionan en el Municipio de Huitzilac, Morelos; elemento de prueba que también es apreciado de manera libre y lógica conforme lo disponen los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata de información proporcionada por un agente de investigación criminal, de la cual tuvo conocimiento precisamente por su función de investigación, y con eficacia probatoria ya que establece como dato cierto que las víctimas salieron de la ciudad de Toluca estado de Toluca y al final su ubicación quedó en Huitzilac, Morelos, siendo que fue en este último sitio en que fueron privados de su libertad con la finalidad de cometer el injusto de robo, en particular el vehículo automotor en que viajaban las víctimas.

Respecto de dicho vehículo, se cuenta con el testimonio del perito en materia de mecánica identificativa AIRON

ÁNGEL RUBÍ POVES, se obtiene que realizó su estudio respecto del vehículo afecto al presente asunto, mismo que determinó que no se le observó manipulación alguna; opinión técnica que es apreciada de manera libre y lógica en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que al igual que los anteriores se trata de un perito así reconocido por la Institución a la que pertenece, lo que no fue contradicho ni demeritado con prueba alguna, por lo que reviste eficacia probatoria a efecto de establecer la existencia del automotor que le fue robado a la víctima \*\*\*\*\*, como así fue reportado, pues como lo refieren los agentes de investigación criminal JOSÉ ARTURO VEGA PACHECO y ORLANDO BARRANCO SAUCEDO, ya que éstos son coincidentes que las placa de vehículo \*\*\*\*\*, cuenta con reporte de robo, misma que pertenece al vehículo afecto al presente asunto.

En las relatadas condiciones como se ha visto, el testimonio de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, además de que se corroboran entre sí, se constituyen en verosímiles a través de los testimonios que se han precisado y analizado con antelación, por lo que se pone de manifiesto la existencia de una acción desplegada por varios activos del delito, con la cual privaron de la libertad a las víctimas ya mencionadas, así como a sus hijos de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con el objeto de robarles, pues como también se advierte, les robaron el vehículo automotor en que viajaban, entre otros objetos que no formaron parte de la acusación, por lo tanto, como bien lo sostuvieron los Juzgadores de Primera Instancia, se encuentra acreditado el delito de secuestro exprés en el presente asunto.

Asimismo acreditadas las agravantes que contempla la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 10 fracción I, incisos a), b), c) y e), esto porque como se desprende de lo expuesto por las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que como ya se ha dicho, se constituye en verosímil, se obtiene el dato





TOCA PENAL: 34/2022-17-OP  
CAUSA PENAL: JO/086/2021  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el secuestro exprés se llevó acabo por cuatro personas como mínimo, los activos para desplegar su conducta criminal lo cometieron en lugar solitario, donde fueron privados de su libertad deambulatoria, ejerciendo violencia física y moral en contra de las víctimas utilizando armas y amenazas verbales, aunado a que uno de los pasivos del injusto de iniciales \*\*\*\*\* , es una persona menor de dieciocho años, como se advierte del dicho de sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

Pero también, como se advierte de lo anterior, se actualiza el delito de robo de vehículo, previsto en el artículo 176 Bis del Código Penal vigente en la Entidad, puesto que, se advierte la existencia de un apoderamiento de un vehículo ajeno a los activos del delito, puesto que la propiedad del vehículo de la marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , fue acreditada a favor de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , que como se ha visto, dicho vehículo fue motivo de apoderamiento por parte de los activos del delito, cuando estos privaron de la libertad a la referida víctima junto con su familia.

Advirtiéndose también, que dicho apoderamiento fue con ánimo de dominio, lo que se pone de manifestó desde que los activos deciden llevarse consigo el vehículo automotor, tan es así que no lo dejaron en el lugar que le habían dicho a la diversa víctima de iniciales \*\*\*\*\* , así como también fue sin consentimiento de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , puesto que está puso del conocimiento de la autoridad precisamente el robo del vehículo.

Con lo que, como se dijo, también surge a la vida jurídica el delito de robo de vehículo, tal y como lo sostuvo el Tribunal de Enjuiciamiento.

Ahora bien, por cuanto al tópico de la responsabilidad penal, contrario a lo afirmado por el defensor público en su escrito de agravios, en el caso que nos ocupa si existen suficientes elementos de prueba para sostener ésta, principalmente las imputaciones directas, firmes y categóricas que en su contra realizan las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mismas que

son contundentes en establecer que fue el ahora sentenciado \*\*\*\*\* , quien el treinta y uno de enero de dos mil veinte, siendo aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos, tras haberse estacionado las víctimas en la carretera Huitzilac-lagunas de Zempoala, a la altura del kilómetro siete, les cierran el paso con otro vehículo, descendiendo del mismo el sentenciado junto con otros dos activos del delito, portando armas de fuego, siendo el antes mencionado que para lograr apoderarse del vehículo y privar de la libertad a las víctimas, rompe con un martillo la ventana del lado del copiloto del citado automotor, apoderándose de la unidad vehicular, para en ella misma llevar a las víctimas a diverso sitio, siendo que además se apoderaron de diversas pertenencias de las víctimas, manteniéndolas privadas de su libertad de la hora indicada, hasta aproximadamente a la una hora del día siguiente, esto es, uno de febrero de dos mil veinte.

Imputaciones directas que a consideración de esta Sala y como lo sostuvo el Tribunal de Enjuiciamiento, son suficientes para sostener la sentencia de condena en contra de \*\*\*\*\* , puesto que, no se debe perder de vista que si bien son el único medio de prueba directo en contra del ahora sentenciado, también cierto es, que como se ha analizado, existen otros elementos de prueba que aportan datos periféricos que hacen verosímil el dicho de las víctimas, como lo es el testimonio de la psicóloga QUETZALMEZTLI GARCÍA ARELLANO, ALEJANDRO MONDRAGON HERNÁNDEZ, coordinador, comando, control de comunicaciones y computo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública (C5), perito en criminalística JOEDER PONCE MENDOZA, y los policías de investigación criminal EMILIA MORALES, JOSÉ ARTURO VEGA PACHECO y ORLANDO BARRANCO SAUCEDO, quienes, como ya fue motivo de análisis con antelación, lo que en este acto se retoma a efecto de no engrosar de manera innecesaria la presente resolución, aportan datos que corroboran determinados datos de la declaración de la víctima para así constituir las como verosímiles.

Por lo tanto, al encontrarse acreditada la plena



TOCA PENAL: 34/2022-17-OP  
CAUSA PENAL: JO/086/2021  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos de secuestro exprés y robo de vehículo automotor que se han tenido por acreditados en el presente asunto, es que resulta infundado también lo expuesto por el apelante, en el sentido de que se violenta el principio pro persona de su defensor; además de que contrario a su afirmación, el hecho que fue materia de acusación, si fue demostrado y con ello se acreditaron los delitos especificados y en los términos ya analizados.

De ahí que se ajusta a derecho que se haya emitido en contra de \*\*\*\*\* , sentencia de condena.

Ahora bien, por cuanto al grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado, esta Sala no hace pronunciamiento alguno, ya que se le ubicó en el mínimo, por lo tanto, en el supuesto de que este Cuerpo Colegiado no estuviera de acuerdo en el mismo, se estaría en imposibilidad de variar al mismo, al no existir inconformidad por cuanto a dicho aspecto de la sentencia que es materia de alzada.

No obstante lo anterior, esta Sala estima que se infringieron derechos del sentenciado al momento de imponerle las penas que le corresponden por la comisión de los delitos por los cuales fue encontrado penalmente responsable, lo que impone el pronunciamiento respecto a ello, aunque no fue motivo de agravio por parte del defensor público.

Lo anterior es así, ya que no debe perderse de vista que en el caso, para cometer el delito de robo de vehículo, que es el que se tuvo por demostrado en el presente asunto, se privó de la libertad a cuatro sujetos pasivos, esto es, a consideración de este Cuerpo Colegiado, se está en la presencia de un concurso ideal de delitos, pues como lo prevé el artículo 22 del Código Penal vigente en la Entidad, hay concurso ideal cuando con una sólo conducta se cometen varios delitos, dicho en otras palabras, cuando con una sola conducta se lesionan varios bienes jurídicos, guardando unidad delictiva, lo que encuadra perfectamente en el caso que nos ocupa, pues con una sola conducta, se privó de la libertad a cuatro sujetos pasivos, lo que constituye para cada uno, el delito de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

secuestro exprés, porque los activos tenían la intención de robarles, siendo que en última instancia se tuvo que robaron el vehículo automotor en que viajaban, por lo tanto, para la imposición de las penas, los juzgadores de primera instancia debieron atender lo dispuesto por el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que es al tenor siguiente:

“Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

(...)

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

(...)”.

Con vista en el precepto legal invocado, se tiene que en tratándose de concurso ideal de delitos, se impondrá la sanción del delito que merezca la mayor, la cual se aumenta sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, en ese sentido, se impone modificar las sanciones impuestas por el Tribunal de Enjuiciamiento y con vista



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 34/2022-17-OP  
CAUSA PENAL: JO/086/2021  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

al grado de culpabilidad establecido por dicho Tribunal, quedan como sigue:

Por el delito de secuestro exprés cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, se impone a \*\*\*\*\*, una sanción privativa de su libertad personal de CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN, la que se aumenta con una mitad de las penas correspondientes a cada uno de los tres delitos de secuestro exprés cometidos en agravio de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, esto es, veinticinco años de prisión, por cada una de las víctimas restantes, que corresponde al aumento de una mitad del máximo de la duración de la sanción impuesta en primer término, resultando una sanción privativa de la libertad por la comisión de los cuatro delitos de secuestro exprés de CIENTO VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN; así también, y tomando en cuenta que además cometió el delito de robo de vehículo, es de atenderse lo dispuesto por el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que en caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, así por el referido delito robo de vehículo, se le impone al sentenciado SIETE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN.

Así, en total, corresponde a \*\*\*\*\*, una pena privativa de su libertad personal de CIENTO TREINTA Y DOS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN, por los delitos de secuestro exprés, cometidos en agravio de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, y robo de vehículo automotor cometido en agravio de la víctima citada en primer término.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 68, segundo párrafo del Código Penal vigente en la Entidad, que establece que en tratándose de concurso ideal la sanción de prisión no puede ser mayor a ochenta años de prisión, por tanto en definitiva, se impone a \*\*\*\*\*, por los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

referidos delitos, una pena privativa de su libertad de **OCHENTA AÑOS DE PRISIÓN.**

Por cuanto a la multa a imponer al sentenciado de referencia, se le impone por el delito de secuestro exprés cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, multa de \*\*\*\*\* UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sumada en \*\*\*\*\* veces más, por los delitos de secuestro exprés cometidos en agravio de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Así, como \*\*\*\*\* MÁS por el delito de robo de vehículo automotor, cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, en total se le impone una multa por la cantidad equivalente a \*\*\*\*\* **UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** que a la fecha de la comisión del delito, esto es, dos mil veinte, era de ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional, por lo que da un gran total de \*\*\*\*\* **MONEDA NACIONAL.**

Multa impuesta que, como lo estableció el Tribunal de Enjuiciamiento, el importe señalado, una vez recabado deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, acorde al inciso A), fracción III del numeral sexto de la Ley que regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos y en el término que se indique el Juez de Ejecución, para los efectos a que haya lugar.

Mientras que la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado \*\*\*\*\*, la deberá de cumplir en el lugar que para el efecto le designe el Juez de Ejecución correspondiente, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad, contado a partir de su legal detención que ocurrió el día doce de febrero del dos mil veinte, por lo que a efecto de dar certeza jurídica al sentenciado, se precisa que a la fecha en que se emite la presente, lleva privado de su libertad personal con motivo del presente asunto **DOS AÑOS, CUATRO MESES y VEINTICINCO DIAS**, tiempo que



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 34/2022-17-OP

CAUSA PENAL: JO/086/2021

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

se le deberá restar al sentenciado de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta.

Respecto del pago de la reparación del daño a que fue condenado el sentenciado, este Cuerpo Colegiado advierte que el Tribunal de Enjuiciamiento se ajustó a derecho, ya que condenó al pago de la reparación del daño del orden moral, pues como lo expuso la Autoridad Primaria, en tratándose de este tipo de daño, no es cuantificable de manera material, puesto que su afectación está directamente relacionada con la psique de las víctimas, pues trastoca aspectos relativos a sus sentimientos, afectos, vida privada y otros aspectos que integran el aspecto moral de la persona que sufrió la conducta delictiva en su persona, atendiéndose que el delito cometido en contra de las víctimas, fue de importancia para tales aspectos ya que los activos utilizaron armas y los mantuvieron privados de su libertad en un lugar solitario, máxime que en el caso de las víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se llevó a cabo la pericial en materia de psicología por parte de la perito en la materia KETZALMEZTLI GARCIA ARELLANO, quien estableció que las víctimas de referencia sí tienen una afectación psicológica por los hechos vivenciados, pericial que ya fue analizada con antelación, lo cual en este acto se retoma en obvio de innecesarias repeticiones.

Por ello que se estima ajustado a derecho la condena realizada por el Tribunal de Enjuiciamiento respecto a este tópico.

Así como también se ajusta a derecho que se niegue al sentenciado los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, su amonestación y apercibimiento de no reincidir así como la suspensión de sus derechos políticos, ya que constituyen consecuencias lógicas jurídicas de la sentencia de condena que se ha emitido en su contra.

En mérito de todo lo anterior, si bien son infundados los agravios que expresa el defensor público del sentenciado, toda vez que se advierte violación a derechos del sentenciado, por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuanto a las sanciones que le fueron impuestas, lo que ameritó su estudio en el presente asunto, imponiéndose modificar la sentencia de primer grado, en su punto resolutive TERCERO, para quedar en los términos precisados en esta resolución por cuanto a dicho tópico.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la **sentencia definitiva de ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, integrado por los Jueces GABRIELA ACOSTA ORTEGA, PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN y ARTURO AMPUDIA AMARO, en la Causa Penal número **JO/086/2021**, de manera concreta en su punto resolutive tercero, para quedar como sigue:

“TERCERO.- Por el delito de secuestro exprés cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , se impone a \*\*\*\*\* , una sanción privativa de su libertad personal de CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN, la que se aumenta con una mitad de las penas correspondientes a cada uno de los tres delitos de secuestro exprés cometidos en agravio de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , esto es, veinticinco años de prisión, por cada una de las víctimas restantes, que corresponde al aumento de una mitad del máximo de la duración de la sanción impuesta en primer término, resultando una sanción privativa de la libertad por la comisión de los cuatro delitos de secuestro exprés de CIENTO VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN; así también, y tomando en cuenta que además cometió el delito de robo de vehículo, es de atenderse lo dispuesto por el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que en caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al





TOCA PENAL: 34/2022-17-OP  
CAUSA PENAL: JO/086/2021  
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, así por el referido delito robo de vehículo, se le impone al sentenciado SIETE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN.

Así, en total, corresponde a \*\*\*\*\* , una pena privativa de su libertad personal de CIENTO TREINTA Y DOS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN, por los delitos de secuestro exprés, cometidos en agravio de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y robo de vehículo automotor cometido en agravio de la víctima citada en primer término.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 68, segundo párrafo del Código Penal vigente en la Entidad, que establece que en tratándose de concurso ideal la sanción de prisión no puede ser mayor a ochenta años de prisión, por tanto **EN DEFINITIVA**, se impone a \*\*\*\*\* , por los referidos delitos, una pena privativa de su libertad de **OCHENTA AÑOS DE PRISIÓN**.

Por cuanto a la multa a imponer al sentenciado de referencia, se le impone por el delito de secuestro exprés cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , multa de \*\*\*\*\* UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sumada en \*\*\*\*\* veces más, por el delito cometido en agravio de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Así, como \*\*\*\*\* MÁS por el delito de robo de vehículo automotor, cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , en total se le impone una multa de \*\*\*\*\* **UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** que a la fecha de la comisión del delito, esto es, dos mil veinte, era de ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional, por lo que da un gran total de \*\*\*\*\* **MONEDA NACIONAL**.

Multa impuesta que, como lo estableció el Tribunal de Enjuiciamiento, el importe señalado, una vez recabado deberá remitirse para que forme parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, acorde al inciso A), fracción III del numeral sexto de la Ley que regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos y en el término que se indique el Juez de Ejecución, para los efectos a que haya lugar.

Mientras que la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado \*\*\*\*\*, la deberá de cumplir en el lugar que para el efecto le designe el Juez de Ejecución correspondiente, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad, contado a partir de su legal detención que ocurrió el día doce de febrero del dos mil veinte.”

**SEGUNDO.** A efecto de dar certeza jurídica al sentenciado, se precisa que a la fecha en que se emite la presente, el sentenciado \*\*\*\*\*, lleva privado de su libertad personal con motivo del presente asunto DOS AÑOS, CUATRO MESES Y VEINTICINCO DÍAS, tiempo que se le deberá restar al referido sentenciado de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta.

**TERCERO.-** Comuníquese esta resolución al Tribunal de Enjuiciamiento ya precisado, remitiéndole copia autorizada, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Engrósele al toca la presente resolución para que obre conforme corresponda, como asunto totalmente concluido.

**NOTIFIQUESE PERSONALMETE Y CÚMPLASE.**

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados: **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA, JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA y MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.